

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por las partes en la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de julio de 2016

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 553

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00532-00
Asunto : APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL
Demandante : GUATAVO CALVACHE BUITRON Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLINAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 ante esta Agencia judicial el día 15 de julio de 2016.

I. ANTECEDENTES

Acudieron ante esta instancia judicial, los señores GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMÁN, LEONOR GUZMÁN, HAROLD CALVACHE, HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMÁN, CELIA MELLIZO, GUSTAVO CALVACHE BUITRON, OLGA MARITZA SANCLEMENTE MORENO y NICOLE ZANABRIA SANCLEMENTE por intermedio de apoderado judicial, para que a través de sentencia que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz de las lesiones sufridas por el señor Gustavo Adolfo Calvache Guzmán, por los hechos sucedidos el 19 de agosto de 2012, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y resultó lesionado.

En efecto, ésta Agencia Judicial profirió la sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016¹, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en la cual se dispuso:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones al joven GUSTAVO ADOLFO CALVACHE."

¹ Ver folio 209 a 220 del expediente.

(...)

"TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, pase el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

SEXTO: CONDENAR en costas parcialmente en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Por Secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR el reintegro del remanente de los dineros consignados por concepto de gastos del proceso, una vez se ajusten los datos contables respectivos si a ello hubiere lugar."

De la citada providencia se corrigió la parte resolutive mediante auto interlocutorio No. 421 fecha 07 de junio ogaño, y se dispuso:

" 1.- CORREGIR el numeral 2º de la Sentencia No 072 del 29 de abril de 2016, el cual para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de GUSTAVO ADOLFO CALVACHE a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

"PERJUICIOS MORALES

"PARA GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMÁN (lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080)

"PARA LEONOR GUZMÁN (madre del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA HAROLD CALVACHE (padre del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMÁN (hermano del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA CELIA MELLIZO (abuela del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA GUSTAVO CALVACHE BUITRON (abuelo del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080)."2.

Contra las providencias antes relacionadas la parte demandada La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la parte demandante, presentaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación³, por consiguiente el Despacho en auto de sustanciación No. 616 del 20 de junio de 2016⁴, fijó fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de julio del presente año.

Así las cosas, una vez iniciada la audiencia programada⁵ al conceder el despacho la palabra a la apoderada de la entidad demandada, señaló que el Comité de Conciliación de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – CASUR – aprobó presentar propuesta de conciliación a la parte actora, en el sentido de **"CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto al reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive. El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas (...)"6.**

Una vez escuchada la propuesta y aceptada por el apoderado de la parte demandante, procedió el despacho a concluir la audiencia a efectos de proferir mediante auto escrito la decisión tendiente a aprobar o no el acuerdo logrado por las partes.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del

² Ver folio 240 a 242 del expediente.

³ Ver folio 239 –Constancia secretarial

⁴ Ver folio 242 del expediente.

⁵ Ver folio 244 del expediente.

⁶ Ver folio 243 del expediente.

artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Debe tenerse en cuenta que la Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así lo consagra, por ejemplo, el artículo 116 de la Constitución Política que prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Entre las normas que regulan la conciliación en materia contencioso administrativo se encuentra, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy en día 138, 140 y 141 del CPACA.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado que *"la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."*⁷

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, artículo 192 inciso 4, dispone que en los eventos en que la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio, como en el presente caso, el juez debe citar a audiencia de conciliación, la misma fue llevada a cabo por el Despacho y se llegó al acuerdo conciliatorio que se estudia.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio, sin que resulte lesivo para los intereses del patrimonio público de la entidad demandada, pues se avizora que una vez se dio inicio a la Audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, adelantada el día 15 de julio de los cursantes, específicamente cuestionado a las partes respecto a la

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

existencia de ánimo conciliatorio o no, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio respuesta afirmativa, exponiendo su fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

*“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 023 del 29 de junio de 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMAN** se decidió:*

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto al reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

Se expide la presente a los 29 días del mes de junio de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”.⁸

En ese orden, el Despacho dio traslado de la fórmula conciliatoria a la parte actora para que se pronuncie, a lo cual el mandatario judicial aceptó la propuesta en su integridad.

En consecuencia La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – pagará a la demandante, el 80% respecto al reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la Sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016, corregida por el auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio ogaño. Se cancelara en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio.

Por lo tanto el Juzgado aprobará la conciliación llevada a cabo ante este despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, en audiencia llevada a cabo el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante este Despacho.

⁸ Ver folio 243 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional pagará el 80% de las sumas reconocidas en la parte resolutive de la Sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016, corregida por el auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio ogaño; y las que serán canceladas en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio:

"En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

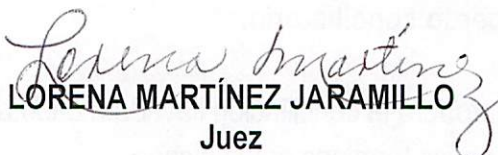
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

TERCERO: El acta No. 169 de acuerdo conciliatorio obrante a folios 244 que data del 15 de julio de 2016, auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio de 2016, sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

CUARTO: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con la respectiva constancia de ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el presente pronunciamiento a las partes y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Despacho.

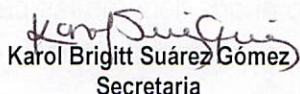
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

CARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 122 de fecha **27 JUL 2016**
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 556

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00092-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : Edilsa Parra de Aristizabal
Demandados : Nación- Mineducación- FOMAG

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 142 a 146 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 106 de junio 23 de 2016, notificada personalmente el 28 de junio de esa misma anualidad (Fol. 141) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 129-137).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 106 de junio 23 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
122	de
fecha 27 JUL 2016	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>	
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali 19 de julio de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 762

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00184-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ quien actúa a través de apoderado, en contra del Municipio de Santiago de Cali en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)". (Negritas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que la actora en el acápite de *"estimación razonada de la cuantía"* adujo que el monto a reclamar de \$115.000.000.00.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, sino además **tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.**

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del líbello, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado Dario Augusto Gómez Valencia, identificada con la C. C. No. 10.241.251 de Manizales (Caldas) y portador de la T. P. de abogado No. 32.551 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Auto No. 122
27 JUL 2016
SECRETARÍA *Karol Quijano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.765

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE
DEMANDADO : REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,
DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

En el caso bajo estudio, se invoca la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo contenido en la resolución Nos. 235 de mayo 26 de 2014, por medio de la cual el Registrador de Instrumentos Públicos revoca el acto administrativo de inscripción contenido en una escritura pública.

-Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la prueba que demuestre el cumplimiento de dicha exigencia previa a demandar.

-En cuanto a la cuantía, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*. La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 2º, 3º y 4º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de aquella.

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio, se vislumbra que en el escrito demandatorio no se relacionó un acápite de estimación razonada de la cuantía, en consecuencia la misma debe ser determinada tal y como lo dispone el artículo anteriormente transcrito.

-El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda debe ser acompañada con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el caso de auto, se solicita la nulidad de la Resolución No. 235 del 26 de mayo de 2014 proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos, de la cual no se allegó la correspondiente constancia de notificación, y en consecuencia la misma debe ser aportada.

-Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, debe aportar las copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería al abogado José Ángel Galindo Salinas identificado con la C.C. No. 14.448.238 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 150.205 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 1 del expediente).

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 122
De 27 JUL 2016
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez